



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00195-00
DEMANDANTE: RAFAEL TORO MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para celebración de la audiencia obligatoria prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S., una vez examinados las actuaciones, se avizora que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, entre otras, se admitió la contestación de la demanda y se fijó fecha para audiencia el día 11 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., la cual fue reprogramada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, para el día 17 de Agosto de 2022 a las 8:30 a.m., sin embargo, se percata el Juzgado que se incurrió en un yerro en lo decidido en dichos autos, dado que en lugar de ello, se debió mantener en secretaría la contestación de la demandada, toda vez, que la contestación allegada al buzón electrónico en fecha 1 de febrero de 2022, se hizo referencia al proceso ordinario laboral donde figura como demandante Miguel Ángel Rudas Buevas, y como demandado Colpensiones y otros, con radicación: 08001310501420210038300, proceso que también se está tramitando en este Juzgado, cadena de errores que deber ser subsanada por esta providente.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “... *los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada*”¹; por su parte la Corte Constitucional, también ha señalado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso².

De la contestación de la demanda

Respecto a la contestación de la demanda, es el instrumento otorgado por la Ley a los llamados a juicios, para hacer valer sus derechos, con miras a que se pronuncien respecto de los hechos y las peticiones de la demanda, presenten excepciones, y las pruebas que pretenda hacer valer, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Es así que el artículo 31 del C.P.T.S.S., regula los requisitos de la demanda, disponiendo que:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.: La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988

² Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 2011.



PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

En el presente caso, examinada la actuación y la contestación de la demandada allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, encuentra el Juzgado que la misma, no cumple los requisitos de la norma ya referida, por cuanto se observa que el escrito de contestación pertenece a otro proceso.

Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto los numerales 1, y 2 del proveído de fecha 9 de febrero de 2022, así mismo, el numeral 1 del auto de fecha 24 de junio de 2022, y en su lugar, con fundamento en el parágrafo 3º artículo 31 ibídem, se inadmitirá el escrito de contestación, para que la demandada subsane las deficiencias anotadas. Para lo cual deberá presentarla nuevamente y de forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales 1, y 2 del proveído de fecha 9 de febrero de 2022, así mismo, el numeral 1 del auto de fecha 24 de junio de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b54c8211f3caa1a5a52ee8f58ff8fca65bdd37d1cd5cebea6190bbd113106**

Documento generado en 16/08/2022 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**